

CAPITULO XVI.

De los bienes mostrencos.

1489.—Qué bienes se llaman mostrencos. 1490.—Su dominio y aplicacion.

1489.—Llámanse mostrencos, de *mostrar*, los bienes inmuebles, muebles y semovientes, derechos y prestaciones perdidas ó abandonadas, y cuyo dueño se ignora. Estas cosas pudieran ser objeto de ocupacion; mas las leyes positivas atribuyen su dominio al estado.

Son bienes mostrencos:

I. Los vacantes sin dueño conocido por no poseerlos individuo ni corporacion alguna.

II. Los buques que por naufragio arriben á las costas del reino igualmente que los cargamentos, frutos, alhajas y demás que se hallaren en ellos, luego que pasado el tiempo prevenido por las leyes resulte no tener dueño conocido.

III. Todo cuanto el mar arrojaré á las playas, sea ó no, procedente de naufragio, no teniendo dueño conocido. Exceptúanse los productos de la misma mar que los hace suyos el primer ocupante.

IV. La mitad de los tesoros ó sea de las alhajas, dinero ú otra cualquier cosa de valor ignorada ó escondida en los terrenos del estado.

V. Los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo á las leyes.

VI. Los bienes detentados ó poseidos sin título legítimo que el estado puede reivindicar segun las leyes comunes.

No es procedente la demanda en concepto de mostrencos, de aquellos bienes en que la Hacienda tiene una posesion no interrumpida, porque cuando el estado posee en pleno dominio cualquiera finca, no procede el juicio de reversion, cuyo objeto es adjudicarle una cosa de la cual es ya poseedor.

1490.—Todos los bienes adquiridos ó que se adquirieran como mostrencos á nombre del estado, están adjudicados al pago de la deuda pública, y son uno de los arbitrios permanentes de la amortizacion á quien incumbe adoptar las medidas necesarias para promover su descubrimiento, ocupacion ó reclamacion (1).

SECCION 4.^a

DEL DOMINIO COLECTIVO.

CAPITULO XVII.

De los bienes de corporacion.

- | | |
|--|---|
| 1491.—Propiedad colectiva. | 1499.—Bienes de los establecimientos de beneficencia. |
| 1492.—Bienes de las provincias. | 1500.—No pueden celebrar actos civiles sin autorizacion administrativa. |
| 1493.—Comunes de los pueblos. | 1501.—Ni tampoco litigar. |
| 1494.—Mancomunidad de sus apovechamientos. | 1502.—Establecimientos de instruccion pública. |
| 1495.—Propios. | 1503.—Su representacion en juicio. |
| 1496.—Su repartimiento. | |
| 1497.—Su enajenacion. | |
| 1498.—Personalidad del alcalde en juicio. | |

1491.—Cada corporacion legitima y pública constituye una persona moral poseedora de ciertos bienes, rentas, derechos y acciones á título de dominio. Esta propiedad colectiva ocupa un lugar intermedio respecto al dominio de la nacion y al privado, así en cuanto al uso de las cosas de la corporacion (*res universitatis*), como en punto á los actos que pueden aumentar ó disminuir su patrimonio.

La propiedad de las corporaciones no es un dominio absoluto, sino mas bien una sustitucion sucesiva en interés de las generaciones futuras. De aquí nace que se les considera en perpétua minoria, y que la ley no les confiere ni la plena propiedad en sus bienes, ni aun su libre administracion. La tutela

(1) Ley de 9 de mayo de 1835 y reales órdenes de 20 de octubre de 1842 y 4 de mayo de 1848.

del estado limita sus derechos y les concede una propiedad modificada.

1492.—Las provincias poseen ó pueden poseer bienes muebles ó inmuebles destinados á un servicio público, como el edificio donde celebra sus sesiones la Diputación y los efectos necesarios á este fin; otros consagrados á un uso común, y otros que constituyen su patrimonio particular y cuyos rendimientos figuran como partida de ingresos en el presupuesto provincial. Las Diputaciones administran estos bienes, los adquieren ó enajenan con sujeción á las leyes y reglamentos.

Si los bienes fueren litigiosos al gobernador toca, prévia la autorización competente para litigar, representar en juicio á la provincia sea demandante ó sea demandada, salvo si la acción se intentare contra el estado, en cuyo caso la Diputación designa uno de sus vocales para que la siga en su nombre.

Ninguna acción judicial puede intentarse contra una provincia, sino á los dos meses de haber puesto el interesado en conocimiento del gobernador la reclamación y sus motivos. En caso urgente puede intentarse desde luego; pero debe guardarse para su prosecución el plazo antes dicho, porque la ley prefiere resolver la cuestión por la vía gubernativa, á empeñar á la provincia en un juicio (1).

1493.—Los bienes de los pueblos se dividen en propios y comunes. «Apartadamente son del común de cada una cibdad ó villa, las fuentes e plazas o fazen las ferias, e los mercados, e los lugares o se ayuntan a concejo, e los arenales que son en las riberas de los rios, e los otros exidos, e las carreras o corren los caballos, e los montes, e las dehesas, e todos los otros lugares semejantes destos que son establecidos e otorgados para procomunal de cada cibdad, o villa, o castillo, o otro lugar (2).» Estos bienes los destina la ley al uso exclusivo

(1) Ley de 8 de enero de 1845, art. 59.

(2) Ley 9, tít. xxviii, Part. III.

de los vecinos y su goce constituye los aprovechamientos comunes.

1494.—Suelen dos ó mas pueblos tener mancomunidad en el aprovechamiento de estos bienes, lo cual dá lugar á frecuentes litigios y aun á turbar el público reposo; mas como quiera, los derechos de mancomunidad en pastos, riegos, abrevaderos y otros usos existen, sin que la división territorial hubiese introducido novedad alguna (1). Cuando el Ayuntamiento de alguno de los pueblos comuneros pretenda corresponder á sus vecinos el usufructo privativo de todo ó parte de su término municipal, puede hacer valer su derecho ante el tribunal competente; pero mientras no se decida la cuestión de propiedad, deben las autoridades administrativas amparar en la posesión á los pueblos que de antiguo disfrutaban de aquellos aprovechamientos (2).

1495.—Son bienes de propios todos los que no se disfrutaban en común (3), y consisten en fincas rústicas ó urbanas que poseen los pueblos, y cuyos productos se aplican á los gastos de la administración municipal. Antiguamente era tan considerable esta renta, que después de satisfechas las obligaciones particulares de los pueblos, aun quedaba un sobrante para las atenciones del estado.

El gobierno y dirección de los propios corrieron en tiempos antiguos á cargo de los pueblos mismos, y mas tarde tuvieron mucha autoridad los corregidores en este ramo como en todo lo económico y gubernativo, que antes pasaba por la mano de los concejos. Carlos III cometió la administración de los propios al Consejo de Castilla en 1760, valiéndose primero de los corregidores y después de los intendentes y contadores de provincia. Gobernaba el Consejo con el auxilio de una contaduría de propios; y así continuaron las cosas hasta que, publicada la Constitución de 1812, se confió la administración

(1) Real decreto de 30 de noviembre de 1833, art. 5.

(2) Reales órdenes de 17 de mayo de 1838 y 8 de enero de 1841.

(3) Real orden de 31 de marzo de 1846.

inmediata de los propios á los Ayuntamientos, reservando la superior al ministerio de la Gobernacion. La restauracion devolvió el conocimiento de este ramo al Consejo de Castilla.

Suprimida nuevamente la contaduría general de propios en la segunda época constitucional, fué restablecida por el Gobierno absoluto. Luego se creó una direccion de propios y arbitrios con dependencia única é inmediata del ministerio de Hacienda, remitiendo los negocios contenciosos del ramo á los intendentes respectivos, para que los resolviesen en primera instancia con apelacion al Consejo de Hacienda en sala de justicia. La direccion fué reemplazada por la antigua contaduría que dejó de existir en 1856 (1).

Esta manera de administrar los propios era viciosa en extremo, en cuanto no son los cuerpos á propósito para la accion, sino mas bien para la consulta, y menos todavia aquellos que tienen organizacion, hábitos y tradiciones de tribunales. Tampoco merece alabanza el confundir la administracion inmediata y superior, ni el centralizar todo el gobierno de los propios, privando á los pueblos del derecho de procurar la conservacion, aumento y mejora de su patrimonio, tan conforme con la índole de los Ayuntamientos y las antiguas leyes y costumbres de estos reinos.

1496.—El estancamiento de tanta riqueza territorial en manos de corporaciones que ni administran bien, ni con economía, ni mejoran las fincas, ni adelantan el cultivo, hizo inclinarse al Gobierno hácia el sistema de convertir la propiedad colectiva en propiedad individual. Así, ya se mandó repartir los pastos y tierras labrantías de propios entre manos legas, excepto la senara ó tierra del concejo donde se cultivaba de vecinal (2); ya se dispuso proceder á la venta ó enajenacion á censo

(1) Leyes 1—22, tít. xvi, lib. vii, Nov. Recop., Constitucion de 1812, art. 321, real decreto de 22 de agosto de 1814, real orden de 9 de noviembre de 1815 y reales decretos de 1.º de octubre de 1823, 3 de abril de 1824 y 12 de mayo de 1836.

(2) Ley 17, tít. xxv, lib. vii, Nov. Recop.

de los prédios rústicos y urbanos pertenecientes á los pueblos (1).

Los labradores, senareros y braceros á quienes se han repartido bienes de propios por disposicion del Consejo de Castilla, de los Ayuntamientos y juntas durante la guerra de la independencia, ó despues de órden superior competente, ó los que habiéndolos roturado arbitrariamente, los hubiesen mejorado con plantíos, deben ser mantenidos en su posesion y disfrute (2); y á los compradores de fincas de propios segun la ley de 1822, que fueron despojados á la caída del sistema constitucional de los bienes adquiridos con un título tan justo, se les reintegró en todos sus derechos, borrando las huellas de aquel despojo (3).

1497.—Para proceder á la enajenacion ó dacion á censo de los propios se requiere:

I. Deliberacion del Ayuntamiento, hallándose presentes dos terceras partes de los concejales.

II. Asociacion de un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, no pudiendo deliberar si el número de los que concurren no es igual al de concejales presentes.

En estos y otros casos semejantes puede el alcalde obligar á la asistencia á los mayores contribuyentes; y si alguno ó algunos de los llamados dejaren de concurrir por justa causa, á juicio del alcalde, ordenar que los sustituyan por el órden de cuotas (4).

III. Votacion nominal.

IV. Tasacion por dos peritos, la cual se debe notificar al público por bando en la forma de costumbre, para que puedan los vecinos reclamar contra ella.

(1) Decreto de las Córtes de 29 de junio de 1822 y reales órdenes de 6 de marzo y 24 de agosto de 1834, 3 de marzo de 1835 y 4 de junio de 1837.

(2) Circular del Consejo de Castilla de 26 de mayo de 1770, decretos de las Córtes de 4 de enero de 1813 y 18 de mayo de 1837, y órden de la Regencia provisional de 4 de febrero de 1841.

(3) Ley de 26 de marzo de 1837.

(4) Real órden de 12 de junio de 1852.

V. Licitacion pública con arreglo á las leyes, cuando el Gobierno hubiere concedido la autorizacion competente para enajenar.

Se exige además doble subasta, una en el pueblo cuya fue-
re la finca, y otra en la capital de la provincia:

I. Si la enajenacion en todo ó en parte se hubiere de veri-
ficar á venta real ó en dinero efectivo.

II. Si la finca perteneciese á algun establecimiento de be-
neficencia.

III. Si su valor nominal excediese de 5,000 reales.

Quando se verificase la enajenacion á censo enfiteútico de
un terreno con arbolado, deberan recaer el suelo y los árboles
en el mismo adquirente; mas si el arbolado perteneciese á un
tercero, la enajenacion debe hacerse sin perjuicio de su dere-
cho (1).

Esta legislacion se halla amenazada por una ley hecha en las
Cortes Constituyentes, cuya observancia está en suspenso; y
mientras no se adopta una resolucion definitiva, el Gobierno
rehusa conceder permiso alguno para proceder á la enajena-
cion de los propios y comunes de los pueblos (2).

1498.—Los Ayuntamientos no pueden comprometer su pro-
piedad celebrando contratos, levantando empréstitos ó litigando
sin autorizacion del gobernador de la provincia ó del Gobierno:
hasta para contraer obligaciones relativas á la creacion de un
colegio privado necesitan proceder en esta forma; pero una vez
autorizados, es el alcalde quien lleva el nombre en el contrato
y representa en juicio al pueblo actor ó reo (3).

Esta autorizacion no se necesita para litigar ante los tribu-
nales administrativos, porque no salen de la tutela del Gobier-
no mientras no se someten al fallo de un juez ordinario, ex-

(1) Reales órdenes de 3 de marzo de 1835 y 8 de marzo de 1850.

(2) Ley de 1.º de mayo de 1855, real decreto de 14 de octubre de 1856
y real orden de 18 de noviembre de 1857.

(3) Ley de 8 de enero de 1845, arts. 74 y 81 y real orden de 31 de octu-
bre de 1848.

traño á la administracion, independiente en el desempeño del
su ministerio é inamovible segun las leyes.

1499.—Los establecimientos de beneficencia poseen tam-
bien fincas, rentas, derechos y acciones procedentes de la real
munificencia ó de fundaciones piadosas que constituyen el pa-
trimonio de los pobres. El Gobierno ha intentado ya vender
estas propiedades, é imponer el capital en rentas del estado;
sistema que será preferible sin duda á la administracion actual,
quando el crédito público se halle tan profundamente arraigado,
que sus ligeros varvenes no priven de recursos á la caridad en
un momento de crisis.

1500.—Los establecimientos de beneficencia no pueden
vender, ni permutar sus bienes sin autorizacion del Gobierno.
Si son generales dependen absolutamente de la administracion
central; si provinciales ó municipales, las Diputaciones ó los
Ayuntamientos, después de justificada la utilidad, deben deli-
berar acerca de la venta ó permuta, no siendo ejecutorios sus
acuerdos, mientras el Gobierno no los autorice prévia consulta
del Consejo Real (1); y si particulares, el derecho de patronato
que al Gobierno corresponde, no permite consentir en la va-
lidez de ningun acto de interés permanente celebrado sin su
aprobacion, pues podrian resultar perjuicios irreparables y
seguirse efectos opuestos á la voluntad del fundador.

Los montes de los pueblos y establecimientos públicos es-
tan sujetos á la inspeccion y vigilancia del Gobierno segun que-
da dicho en lugar oportuno.

1501.—Por iguales motivos pertenece á los Ayuntamientos
y Diputaciones deliberar sobre los litigios que convenga inten-
tar ó sostener en su nombre segun fueren municipales ó pro-
vinciales, debiendo el alcalde ó gobernador de la provincia re-
presentarlos en juicio en cada caso (2).

(1) Real decreto de 22 de setiembre de 1845, art. 7, §. 5 y real orden
de 25 de mayo de 1848.

(2) Real orden de 5 de febrero de 1848.

Los establecimientos de beneficencia son siempre asistidos como pobres (1); mas en los asuntos que el gobernador de la provincia, oyendo al Consejo provincial, caifique de importancia, pueden elegir para su defensa letrado que no sea de turno. Esta calificación debe hacerse antes de solicitar del Gobierno la autorización competente para litigar (2).

1502.—Por último, los establecimientos de instrucción pública también suelen ser propietarios ó censualistas: sus productos y rentas son una parte de los medios destinados á satisfacer las necesidades de la enseñanza.

1503.—Los rectores de las universidades y los directores de los institutos en calidad de delegados del Gobierno, representan á estas corporaciones para defender en juicio sus bienes y rentas; de suerte que la ley reconoce la personalidad civil en la autoridad mas inmediatamente interesada en su conservación (3).

SECCION 4.^a

DEL DOMINIO PRIVADO.

CAPITULO XVIII.

De los bienes particulares.

1504.—Cuándo los bienes particulares son objeto de la administración.

1505.—Deberes generales del Gobierno con respecto á las cosas del dominio privado.

1504.—Las cosas pertenecientes al dominio privado en sus relaciones con los intereses particulares son objeto del derecho civil; y así todo cuanto se refiere á su propiedad, á su posesión, á las servidumbres, etc., corresponde al fuero comun. Mas si consideramos estos bienes con respecto á la sociedad y prescindimos de las personas que los poseen para no ver sino intereses colectivos, caen bajo el imperio de la administración.

(1) Reales órdenes de 24 de agosto de 1838 y 11 de diciembre de 1847.
 (2) Real órden de 18 de diciembre de 1848.
 (3) Reales órdenes de 22 de febrero de 1848 y 4 de noviembre de 1849.

1505.—Por eso el derecho administrativo dicta reglas relativas á la ocupación, protege los inventos, fomenta la agricultura afirmando la propiedad, y concediendo una razonable libertad desarrolla las artes y dilata el comercio. Causas análogas obligan al Gobierno á limitar en utilidad pública el dominio privado, ya exigiendo contribuciones, ya imponiendo servidumbres, y ya en fin obligando al propietario á consentir en una enajenación forzosa.

Así como limitar la libertad no es destruirla, sino protegerla guardándola de sí misma, así también coartar los derechos absolutos del dominio es garantizar la propiedad, poniéndola en armonía con el interés social.

CAPITULO XIX.

De la caza y pesca.

1506.—Ocupación.
 1507.—Caza.
 1508.—Su policía.

1509.—Caza de animales dañinos.
 1510.—Pesca.
 1511.—Su policía.

1506.—Entre los modos de adquirir el dominio es el mas natural la aprehensión de una cosa sin dueño por el primer ocupante.

El derecho de ocupación puede y debe ser regulado por las leyes y autoridades administrativas, ya en interés de la seguridad pública, y ya por respeto á la propiedad. Este es el doble objeto de la legislación preventiva que sobre caza y pesca rige en todas las naciones cultas.

1507.—Caza es la ocupación de las fieras y animales salvajes. En la caza libran los pueblos bárbaros sus medios de existencia, y tanto dura este arte primitivo, cuanto tarda el trabajo en beneficiar las tierras por medio del cultivo. Entonces se convierte en oficio para algunos y en recreo para otros. Su importancia subió de punto en tiempo de los Visigodos, cuyas costumbres guerreras se alimentaban con ejercicios de valor y destreza; mas cuando los hábitos pacíficos de la indus-